



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0462/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mariana Poueriet Poueriet contra la Sentencia núm. 311, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mariana Poueriet Poueriet contra la Sentencia núm. 311 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 311, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Este fallo declaró la inadmisión del recurso de casación incoado por la señora Mariana Poueriet Poueriet contra la Sentencia núm. 853/2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015). El dispositivo de la referida sentencia reza de la manera siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mariana Poueriet Poueriet, contra la sentencia civil núm. 853/2015, de 8 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Dr. Eric José Rodríguez y la Licda. Rosa Margarita Pérez Melo, abogados de la parte recurrida, quienes afirma [sic] haberlas avanzado en su mayor parte.*

La sentencia recurrida fue notificada por el señor Boni Castillo Cruz a la hoy parte recurrente, señora Mariana Poueriet Poueriet, mediante el Acto núm. 479-2018, de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rubén Acosta.<sup>1</sup>

### **2. Presentación del recurso de revisión de sentencia**

En la especie, la señora Mariana Pueriet Pueriet interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 311, según instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente invoca la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva establecidos en los artículos 68 y 68 de la Constitución, específicamente, en que la corte *a quo* inadmitió su recurso tomando como base el criterio de admisibilidad establecido en el art. 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08 (que modificó los arts. 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación).

El recurso de que se trata fue notificado por la recurrente a la parte recurrida, el señor Boni Santiago Castillo Cruz, mediante Acto núm. 396/2018, de ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Milciades Guzmán Ramírez.<sup>2</sup>

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión**

---

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

<sup>2</sup> Alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia justificó esencialmente su aludida sentencia —mediante la cual inadmitió el recurso de casación incoado por la señora Mariana Poueriet Poueriet—, en los motivos siguientes:

a. *Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por la plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa.*

b. *Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado" que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional.*

c. *Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 13 de enero de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*

d. *Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada.*

e. *Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 13 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para qué la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad.*

f. *Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte aqua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la actual parte recurrente, Mariana Poueriet Poueriet, al pago de trescientos veintitrés mil trescientos treinta y tres pesos con 00/100 (RD\$323,333.00), a favor de la hoy parte recurrida, Boni Santiago Castillo Cruz, monto que, resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos.*

g. *Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de sentencia**

En su recurso de revisión, la señora Mariana Poueriet Poueriet solicita la declaratoria de la nulidad de la sentencia recurrida. Fundamenta principalmente sus pretensiones en los argumentos siguientes:

*a. ATENDIDO: A que como se podrá apreciar dicha sentencia fue recurrida en casación y dicha suprema corte de justicia desnaturalizo el proceso argumentaciones baladíes que violentan el proceso e incluso rompen de proceso de igualdad entre las partes al negar el acceso a la justicia por condiciones irrelevantes que son a todas luces inconstitucionales tal cual es el caso de la cantidad de salario que debe sobrepasar una sentencia para que pueda ser admitido el recurso de casación y por esta manera y por los motivos que se expresan más adelante esta sentencia deviene en inconstitucional.*

*b. ATENDIDO: A que en el recurso de apelación la parte hoy accionante recurrente en segundo grado depositó 11 recibos de pagos del BANCO BANRESERVAS depositado como pago a favor de BONI SANTIAGO CASTILLO CRUZ, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PESOS (RD\$157,000.00) con la finalidad de abono a pago de promesa de venta entre las partes, con lo que claramente queda demostrado que se trató de un negocio de préstamos entre las partes y como se puede apreciar en la promesa de venta que también se anexo y que culminó con la sentencia que se recurrió en casación.*

*c. ATENDIDO: A qué se puede apreciar en la sentencia en la pág. 3 y 4 que existen múltiples documentaciones en la que se puede observar que la hoy accionante solo es una deudora y no una inquilina y que la suprema corte de justicia al no permitir valorar el recurso de casación deviene en violación de varios aspectos que son de tipos constitucional a saber; denegación de justicia, al indicar que no sobrepasa doscientos salarios asunto esto que ya fue declarado inconstitucional por el propio tribunal constitucional, pues vista la cosa de ese modo la suprema corte de justicia pudo bien declarar por aplicación del control difuso la inconstitucionalidad mismas con lo que justificó para declarar inadmisibile el recurso violentando los art. 68 y 69 debido proceso de ley y tutela judicial efectiva.*

*d. ATENDIDO: A qué se puede apreciar en la sentencia en la pag. 3 y 4 que existen múltiples documentaciones en la que se puede observar que la hoy accionante solo es una deudora y no una inquilina y que la suprema corte de justicia al no permitir valorar el recurso de casación deviene en violación de varios aspectos que son de tipos constitucional a saber; denegación de justicia, al indicar que no sobrepasa doscientos salarios asunto esto que ya fue declarado inconstitucional por el propio tribunal constitucional, pues vista la cosa de ese modo la suprema corte de justicia pudo bien declarar por aplicación del control difuso la inconstitucionalidad mismas con lo que justificó para declarar inadmisibile el recurso violentando los art. 68 y 69 debido proceso de ley y tutela judicial efectiva.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de sentencia**

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa de la parte recurrida, señor Boni Santiago Castillo Cruz, no obstante haberle sido debidamente notificado el referido recurso de revisión.

**6. Pruebas documentales**

En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran las que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. 311, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 479-2018, de nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rubén Acosta.<sup>3</sup>
3. Sentencia núm. 188-13-00039, emitida por el Juzgado de Paz del municipio Higüey el trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).
4. Sentencia núm. 853/2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015).

---

<sup>3</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto se contrae a una demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo y cobro de pesos interpuesta por el señor Boni Santiago Castillo Cruz ante el Juzgado de Paz del municipio Higüey, la cual fue acogida por esta jurisdicción mediante la Sentencia núm. 188-13-00039, rendida el trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013). Apoderado del recurso de apelación interpuesto por la señora Mariana Poueriet Poueriet contra el aludido fallo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia rechazó los pedimentos de la recurrente y confirmó dicha sentencia en todas sus partes.

La decisión precedentemente indicada fue impugnada en casación, recurso que fue inadmitido mediante la Sentencia núm. 311, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017). En desacuerdo con este último fallo, la indicada señora Mariana Poueriet Poueriet interpuso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso revisión de la decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Esta sede constitucional estima inadmisibile el recurso de revisión constitucional que le ocupa con base en los argumentos siguientes:

a. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal,<sup>4</sup> se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

b. Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional estimaba el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional como franco y hábil, según el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), esta sede constitucional varió su criterio, dictaminando que el plazo en cuestión debe calcularse en días francos y calendarios

c. La Sentencia núm. 311, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el

---

<sup>4</sup> Sentencia TC/0247/16, d/f 22/6/2016.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Dicho fallo fue a su vez notificado a la señora Mariana Poueriet Poueriet (recurrente en revisión), mediante el Acto núm. 479-2018, de nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rubén Acosta.<sup>5</sup> Posteriormente, el presente recurso de revisión fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), es decir, treinta (30) días después de su notificación. En esta virtud, resulta evidente que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie fue interpuesto dentro del plazo hábil.

d. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>6</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.<sup>7</sup> En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

e. De igual manera, se impone dejar constancia de que la especie corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]».

---

<sup>5</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

<sup>6</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

<sup>7</sup> «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración de sus derechos fundamentales contemplados en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

g. Respecto a la exigencia requerida por el artículo 53.3.a), relativa a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de ella, cabe señalar que la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. 311, decisión que fue expedida con ocasión del recurso de casación interpuesto por la aludida señora Mariana Poueriet Poueriet.

Nótese, en consecuencia, que dicho recurrente tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada sentencia, motivo por el que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la vulneración a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial de la especie. En este orden de ideas, esta sede constitucional considera que, siguiendo el criterio establecido por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado del art. 53.3a) se encuentra satisfecho.

h. Empero, el Tribunal Constitucional observa en la especie la insatisfacción del requisito previsto en el art. 53.3.c), relativo a que las conculcaciones invocadas por el recurrente en revisión deben ser imputables «de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano jurisdiccional [...]» que dictó la Sentencia núm. 311, o sea, la Suprema Corte de Justicia. Este presupuesto de admisibilidad no resulta satisfecho en el caso, dado que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto por la señora Mariana Poueriet Poueriet, basándose en la norma prescrita por el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm. 491-08).<sup>8</sup>

Por este motivo, la Suprema Corte de Justicia precisó, con mucha razón, lo siguiente:

*Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte aqua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la actual parte recurrente, Mariana Poueriet Poueriet, al pago de trescientos veintitrés mil trescientos treinta y tres pesos con 00/100 (RD\$323,333.00), a favor de la hoy parte recurrida, Boni Santiago Castillo Cruz, monto que, resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos.*

---

<sup>8</sup> Esta disposición dispone lo que sigue: «[...] No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra [...] las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Con base en este argumento se comprueba que la indicada alta corte se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción.

i. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional introdujo por primera vez el criterio de inadmisión por incumplimiento del art. 53.3.c) en su Sentencia TC/0057/12 en los siguientes términos: «La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental». Esta posición ha sido posteriormente reiterada por este colegiado en múltiples ocasiones.<sup>9</sup>

j. Respecto del caso que nos ocupa, conviene igualmente señalar que, mediante la Sentencia TC/0489/15, este colegiado declaró no conforme con la Constitución el indicado literal c), párrafo II del art. 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, pese a que la inconstitucionalidad declarada mediante este fallo entró ya en vigor, esta no afecta la referida sentencia objeto del presente recurso -el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)-, sino a las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), siguiendo la orientación dispuesta al respecto por la Sentencia TC/406/17.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> TC/0039/15, TC/0071/16, TC/0365/16, TC/0173/17 y TC/0266/18, entre otras.

<sup>10</sup> Este fallo decidió lo siguiente: «j. No obstante, a la fecha de la presente decisión, la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, antes señalada, ya entró en vigor, pero no se puede aplicar retroactivamente, puesto que la modulación en este sentido, dispuesta en el artículo 48 de la referida ley n°137-11, fue rechazada en la referida sentencia. **De manera que la disposición declarada inconstitucional solo podrá ser reputada como nula o no escrita para las sentencias que sean dictadas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) (fecha en la cual venció el plazo de un (1) año dado por el TC para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional);** en consecuencia, se concluye que cuando la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley, la misma estaba vigente en ese momento [Subrayado nuestro].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. A la luz de la precedente argumentación, este colegiado estima que las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por la recurrente en revisión, señora Mariana Poueriet Poueriet, en principio, no resultan imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. En esta virtud, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie, con base en el incumplimiento del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos y Miguel Valera Montero. Constan en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mariana Poueriet Poueriet contra la Sentencia núm. 311, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente en revisión, señora Mariana Poueriet Poueriet, y al recurrido, señor Boni Santiago Castillo Cruz.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Mariana Poueriet Poueriet contra la Sentencia núm. 311 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso de revisión constitucional. Estamos de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad, pero salvamos nuestro voto en lo que concierne a las tesis siguientes: 1) la sentencia TC/0123/18 del 4 de julio es una sentencia unificadora; 2) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”; y, 3) los tribunales no violan derechos fundamentales cuando aplican una ley.

3. En lo que concierne a la primera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal, en el párrafo de la letra g), numeral 9 de la sentencia que nos ocupa se afirma lo siguiente:

*Nótese, en consecuencia, que dicho recurrente tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada sentencia, motivo por el que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la vulneración a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial de la especie. En este orden de ideas, esta sede constitucional considera que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado del art. 53.3a) se encuentra satisfecho.*

4. Como se advierte, en el párrafo anteriormente transcrito, la mayoría de este tribunal califica la sentencia TC/0123/18 como “unificadora”, tipología de decisión que solo es dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos los conoce y decide el pleno. Efectivamente, cuando un tribunal constitucional está dividido en salas estas pueden, eventualmente, fijar posiciones contradictorias, circunstancia en la cual el pleno se reúne para establecer una tesis unificadora respecto del tema que mantiene dividida a las salas.

5. En lo que concierne a la segunda tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”), en la parte *in fine* del indicado párrafo de la letra g), numeral 9 de la sentencia se afirma que “(...) *el requisito establecido por el indicado del art. 53.3a) se encuentra satisfecho*”.

6. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que los recurrentes tienen conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podían invocarse ante este tribunal constitucional.

7. En lo que respecta a la tercera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (los tribunales no violan derechos fundamentales cuando aplican una ley), en el párrafo “h)” del numeral 9 de la sentencia se afirma que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h) Empero, el Tribunal Constitucional observa en la especie la insatisfacción del requisito previsto en el art. 53.3.c), relativo a que las conculcaciones invocadas por el recurrente en revisión deben ser imputables «de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano jurisdiccional [...]» que dictó la impugnada Sentencia núm. 311, o sea, la Suprema Corte de Justicia. Este presupuesto de admisibilidad no resulta satisfecho en el caso, dado que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto por la señora Mariana Poueriet Poueriet, basándose en la norma prescrita por el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm. 491-08).*

*Por este motivo, la Suprema Corte de Justicia precisó, con mucha razón, que «Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la actual parte recurrente, Mariana Poueriet Poueriet, al pago de trescientos veintitrés mil trescientos treinta y tres pesos con 00/100 (RD\$323,333.00), a favor de la hoy parte recurrida, Boni Santiago Castillo Cruz, monto que, resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos». Con base en este argumento se comprueba que la indicada alta corte se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción.*

8. Consideramos, contrario a la indicada afirmación, que en la aplicación de una ley por parte de los tribunales existe la posibilidad de incurrir en violaciones a derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. En tal sentido, en la especie, lo correcto era establecer que la alegada violación no es imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida, porque la parte no critica la sentencia recurrida, sino el contenido de la ley, en el entendido de que el legislador ha limitado el derecho a recurrir en casación, al establecer en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 que:

*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:*

*c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

10. Ciertamente, las imputaciones que se invocan conciernen al legislador, quien ha condicionado la admisibilidad del recurso de casación a que la condenación contenida en la sentencia objeto del recurso exceda los doscientos (200) salarios mínimos.

### **Conclusiones**

Consideramos que las violaciones imputadas a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que la recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación las dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Las violaciones alegadas por la recurrente no son imputables al tribunal que dictó la sentencia recurrida, sino al legislador, en la medida que este no cuestiona la actuación del juez, sino al texto legal que condiciona la admisibilidad del recurso de casación a que la condenación de la sentencia recurrida exceda los doscientos salarios mínimos, es decir, que es al legislador a quien se hace la imputación.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

En la especie, la parte recurrente, Mariana Poueriet, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la Sentencia núm. 311, de fecha 28 de febrero del 2017, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisile un recurso de casación interpuesto por dicha señora, en aplicación de las disposiciones establecidas en el literal c, párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726 de 1953, que regula el recurso de casación y condicionaba la admisibilidad del mismo -al momento en que se interpuso y fue decidido el recurso de casación-, al hecho de que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las condenaciones prescritas en la sentencia recurrida superara la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos establecidos para el sector privado.

La presente sentencia declara inadmisibile el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, entre otros motivos, en base al criterio siguiente:

*Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por la plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa.*

*Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 13 de enero de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.*

A diferencia del citado criterio, esta juzgadora formula un voto salvado y ratifica el criterio expuesto en el voto formulado en las sentencias TC/0177/19 y TC/0275/19, entre otros, en el sentido de que el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en dicha aplicación, no se haya vulnerado un derecho fundamental, ni se le pueda imputar dicha falta.

En ese sentido, entendemos que este órgano constitucional, en vez de declarar inadmisibles el recurso de revisión incoado por la parte recurrente, debió admitir el recurso y avocarse a analizar el fondo del mismo, y al comprobar que la sentencia recurrida hizo un cálculo correcto del monto de la condena establecido en la sentencia de apelación a la luz de los 200 salarios mínimos establecidos en Ley núm. 491-08, rechazar el recurso en cuanto al fondo y confirmar la sentencia recurrida.

Luego de haberse efectuado el análisis de la sentencia recurrida a la luz de los argumentos desarrollados en el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, contrario al párrafo citado que sirve de motivación a la presente sentencia, el contenido del mismo debió de redactarse en los términos siguientes:

*Este Tribunal Constitucional ha comprobado que las alegadas violaciones no son imputables a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues al aplicar la disposición jurídica que sirvió de sustento para decidir como lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hizo, dicho órgano judicial no vulneró ningún derecho fundamental de la parte recurrente.*

**Conclusión**

Esta juzgadora considera que este tribunal, en lugar de declarar inadmisibles los recursos constitucionales de decisiones jurisdiccionales por las razones citadas, debió admitir el recurso en cuanto a la forma y avocarse a conocer el fondo del mismo, y al analizar la sentencia recurrida y comprobar que en la misma se hizo un cálculo correcto y se aplicó correctamente el requisito de admisibilidad de los 200 salarios establecido por la Ley núm. 491-08, entonces rechazar el recurso en cuanto al fondo y confirmar la sentencia recurrida.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutoria, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado “*se limitó a aplicar la ley*”, que “*al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal*” o que “*la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador*” sin referirse a la suficiencia de la motivación ni a cuál órgano resultaría imputable las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función.

3. Si bien la sentencia que nos ocupa trata de matizar lo anteriormente descrito al afirmar que “*se comprueba que la indicada alta corte se **limitó a efectuar una correcta aplicación** de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción*” [véase literal h), resaltado nuestro] y que “*las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por la recurrente en revisión, ..., **en principio, no resultan imputables** a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*” [literal k), resaltado nuestro], la misma no explica en qué consistió esa “correcta” aplicación de la ley (por ejemplo, cálculo matemático de un plazo, ajustado a decisiones constantes de la Corte o ajustado a un precedente de este Tribunal Constitucional, solo por mencionar algunos) ni a cuál órgano se podía imputar la supuesta vulneración.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las Sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, y TC/0292/19.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**